

Bogotá, 18/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500420891**



20195500420891

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Ardila Gomez Transportes Y Representaciones Ltda. Argo Trans Ltda Hoy En Liquidacion**  
AVENIDA 89 NO 20 - 145  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7973 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7973 DE 02 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 10553 del 5 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800834E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 10553 del 5 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. HOY ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA - EN LIQ** con NIT 800167958-1 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. HOY ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA - EN LIQ con 800167958-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup>Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup>Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup>Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>  
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo afín al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10553 del 5 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10553 del 5 de marzo de 2018, contra de **ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. HOY ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA - EN LIQ** con NIT 800167958-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10553 del 5 de marzo de 2018 contra de **ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. HOY ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA - EN LIQ** con NIT 800167958-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. HOY ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA - EN LIQ** con NIT 800167958-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg.



## CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA 89 # 20 - 145  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6891040  
E-MAIL: 0603argotransltda@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

### C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115393 DE FECHA 19/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00257 DE FECHA 04/03/2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

### C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/08/27 12:01:43 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



## CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 3036 DE 1996/07/19 DE NOTARIA 05 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1996/07/26 BAJO EL No 30096 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
CARGO NOMBRE  
SUBGERENTE BETTY RUGELES REY  
DOC. IDENT. C.C. 37834291

### C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2016/04/13, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/04/19 BAJO EL NO. 136823 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SEÑORA BETTY RUGELES REY IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.37.834.291 PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO SUBGERENTE.

### C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "...EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A- HACER USO DE LA RAZON SOCIAL; B- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO; C- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; D- DESINGAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES LA REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS LOS DESIGNE LA JUNTA DE SOCIOS; E- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES."  
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 882 ANTES CITADA CONSTA: "... EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CONTRATAR ILIMITADAMENTE, ES DECIR PODRA CONTRATAR SIN LIMITE DE CUANTIA HASTA EL MONTO EN QUE CREA CONVENIENTE EN CADA CONTRATACION."

### C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

### C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CONTRA: ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. Y OTR JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA., UBICADO EN AVENIDA 89 # 20 - 145, BUCARAMANGA  
OFICIO No 91/2015-00002-00 DEL 2013/06/05 INSCR 2015/01/26

### C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: RIBERO TOBON HUMBERTO  
CONTRA: RUGELES REY BETTY  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
EMBARGO CUOTAS DE: BETTY RUGELES REY  
OFICIO No 3438/2017-00632-00 DEL 2017/08/22 INSCR 2017/09/14

### C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 37829 DEL 1992/07/27  
NOMBRE: ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA.  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 27 DE 2014

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.



### CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

6252	1994/11/21	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1995/01/24
ESCRIT. PUBLICA				
280	1995/01/30	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1995/01/31
ESCRIT. PUBLICA				
4590	1995/12/12	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1995/12/13
ESCRIT. PUBLICA				
3036	1996/07/19	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1996/07/26
ESCRIT. PUBLICA				
5120	2001/12/20	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2001/12/21
ESCRIT. PUBLICA				
882	2004/04/06	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	2004/04/19
ESCRIT. PUBLICA				
2267	2004/09/29	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2004/10/01
ESCRIT. PUBLICA				
275	2012/02/14	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	2012/02/20

#### C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1992/07/17 HASTA EL 2032/07/17

#### C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: "...A- LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTO MOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, TANTO DE PERSONAS COMO DE BIENES MUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACION EXPEDIDA Y QUE EN EL FUTURO EXPIDAN LAS COMPETENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS. B- LA REPRESENTACION COMERCIAL DE SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA. C- LA ENAJENACION A CUALQUIER TITULO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, ESPECIALMENTE VEHICULOS AUTOMOTORES, LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE ADMINISTRACION SOBRE LOS MISMOS, CON MIRAS TODO AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TRANSPORTADORA Y DE REPRESENTACION." " QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3036 ANTES CITADA CONSTA: D) AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A NIVEL INTERNACIONAL ".

#### C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$230.907.000 DIVIDIDO EN : 230.907  
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$1.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
RIBERO TOBON HUMBERTO	13834010	173.180	173.180.000,00
RUGELES REY BETTY	37834291	57.727	57.727.000,00

#### C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: LIMITADA AL MONTO DE SUS APORTES.

#### C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES.

#### C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE 2000/07/31 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2000/06/15  
BAJO EL No 44880 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
CARGO NOMBRE  
GERENTE HUMBERTO RIBERO TOBON  
DOC. IDENT. C.C. 13834010



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:  
ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. - EN LIQ

ESTADO MATRICULA: DISOLUCION LEY 1727

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 27 DE 2014

QUE EL DIA 2019/04/30, SE REGISTRO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON  
EL ART 31 LEY 1727 DEL 2014/07/11

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727  
DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO  
DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE  
LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-038271-03 DEL 1992/07/27  
NOMBRE:ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. - EN LIQ  
NIT: 800167958-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA 89 # 20 - 145  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6891040  
TELEFONO2: 6891040  
TELEFONO3: 3156786033  
EMAIL : 0603argotransltlda@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: AVENIDA 89 # 20 - 145  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6891040  
TELEFONO2: 6891040  
TELEFONO3: 3156786033  
EMAIL : 0603argotransltlda@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2140 DE 1992/07/17 DE NOTARIA 05 DEL  
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL  
1992/07/27 BAJO EL No 16606 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA  
"ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA."

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
15	1993/01/06	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1993/01/08	
ESCRIT. PUBLICA					

2000

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7973 02 SEP 2019

  
CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA. HOY ARDILA GOMEZ  
TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA. ARGO TRANS LTDA - EN LIQ

Representante Legal o quien haga sus veces

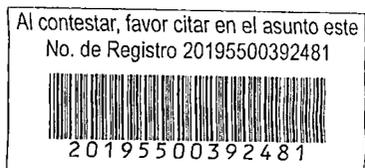
Dirección: AVENIDA 89 # 20 - 145

BUCARAMANGA-SANTANDER

Correo electrónico: 0603argotransltda@gmail.com



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Ardila Gómez Transportes Y Representaciones Ltda. Argo Trans Ltda Hoy En  
Liquidación**  
AVENIDA 89 NO 20 - 145  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7973 de 02/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

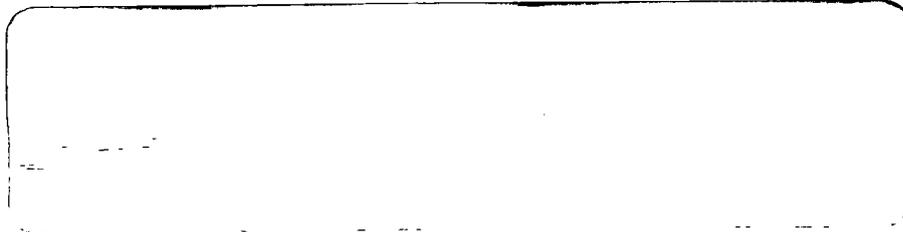
15-DIF-04  
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472**  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 067 917-9 DG 24 G 96 A 55  
Atención al usuario: 07-11 2722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@psn-72.com.co  
Min. Transporte Lic. de carga: 000280 del 20/05/2011  
Min. Trc Res. Mensajeria Express: 001967 de 09/09/2011

**Remitente**

Nombre Razon Social: **BOGOTAD.C**  
Calle: **37 No. 28 B-21** Barrio la Sota  
Ciudad: **BOGOTAD.C**  
Departamento: **BOGOTAD.C**  
Codigo postal: **111311395**  
Envío: **RA18174857AC0**

**Destinatario**

Nombre Razon Social: **AVENIDA 20 145**  
Dirección: **BUCARAMANGA**  
Ciudad: **SANTANDER**  
Departamento: **SANTANDER**  
Codigo postal:

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado				
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado					
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
	21	SEP	2019						
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
<b>Oscar Pabón</b>									
C.C.					C.C.				
<b>C.C. 1.098.678.599</b>									
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:				
Observaciones					Observaciones				
<i>hacer robo</i>					<i>de pabon</i>				



